

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Tutela de Segunda Instancia No. **16-2020-00488-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada, por MARGARITA PAVA LUNA contra el fallo de tutela el pasado 27 de julio de 2020, proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

**ANTECEDENTES**

La señora MARGARITA PAVA LUNA solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual consideró fue lesionado por la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ.

Como sustento fáctico señaló que interpuso un Derecho de Petición a la entidad accionada el día 06 de marzo del presente año al cual se le dio el número de radicado 2020-601-00-4314-2.

El asunto tenía como finalidad que respetara la Sentencia Judicial proferida en Primera Instancia por el Juzgado 25 Civil Circuito de Bogotá D.C., y ratificada en segunda Instancia por el Honorable Tribunal de Bogotá Sala Civil, sin que al día de hoy (julio 09 de 2020) se le haya dado respuesta alguna por la citada alcaldía y para lo cual arrió copia autenticada de la sentencia en mención.

**Trámite de la primera instancia.**

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 13 de julio de 2020, la admitió y ordenó la notificación de la entidad acciona ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante.

A su turno el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., según Resolución de nombramiento No. 00014 de fecha 10 de enero de 2020 y acta de posesión No.0005 del 13 de enero de 2020, debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ manifestó, que a través de memorando con radicado No 20206030010773 de fecha 14 de julio del año que cursa, se le otorgó a la accionante respuesta de fondo respecto de la petición presentada por ella, lo cual se puede constatar de los radicados No. 20206030296511 del día 08 de julio de 2020 y No. 20206030331981 del 13 de julio de 2020.

Por lo tanto, señaló que existe una improcedencia de la acción de tutela ya que concurre la carencia actual del objeto por hecho superado en razón a que a

través de los radicados No. 20206030296511 y 20206030331981 se otorgó la respectiva la cual fue enviada al correo electrónico informado por la accionante, al buzón electrónico: [margaritapavaluna2014@gmail.com](mailto:margaritapavaluna2014@gmail.com), en estos documentos se informó que:

“(...)al ser decretada la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea del día 15 de abril de 2018, y en consecuencia las decisiones tomadas por el consejo de administración, es necesario que se convoque de nuevo a la asamblea general de copropietarios para llevar a cabo el trámite correspondiente, es decir iniciar un nuevo proceso de nombramiento tanto del Consejo de Administración como del administrador o representante legal y presentar los documentos para realizar la correspondiente actualización.(...)”

Por todo lo anterior señala, la entidad accionada que se debe negar la acción de tutela ya que la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición que la accionante señala, ya concluyó con la repuesta enviada a la señora Pava y su conocimiento.

### **La sentencia impugnada.**

El juez de primer grado decidió negar el amparo de tutela, luego de considerar que se estaba frente a lo que la jurisprudencia ha fijado como la existencia de un hecho superado, ya que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud elevada durante el trámite de primera instancia y la misma había sido notificada a la accionante.

### **La impugnación.**

Inconforme con la decisión del *a-quo*, el accionante señala que no se puede hablar de la existencia de un hecho superado, pues si bien la entidad accionada contestó, la misma no es de fondo, y desconoce presupuestos legales en lo que respecta a la petición elevada ante la Alcaldía Local de Engativá.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **Del derecho de petición.**

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

**Art. 23.** “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición<sup>1</sup>”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”<sup>2</sup>. Así se ha señalado que<sup>3</sup> “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”<sup>4</sup>.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver cualquier petición es de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su recibo, salvo las solicitudes de documentos e información que deben decidirse en diez (10) días y las consultas a las autoridades sobre asuntos de su competencia que deben ser solucionadas en treinta (30) días, ambos términos calculados desde el momento en que sea radicada la respectiva petición.

## **CASO CONCRETO**

---

1 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

2 Sentencia T-183 de 2013.

3 T-613/00 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero

4 Sentencia T-362 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

En el asunto en examen, el problema jurídico a resolver se resume en determinar si la Alcaldía Local de Engativá, aún después de haber emitido la respuesta a la petición que la señora Pava Luna elevó en dicha entidad se encuentra vulnerando el derecho fundamental que cita como violentado la actora.

Así las cosas, no niega la actora que la entidad accionada no le hubiere dado respuesta a sus requerimientos, mas sin embargo centró sus alegatos en señalar que era obligación de la Alcaldía Local de Engativá, plasmar la “observación” en los Certificados de Representación Legal de la Propiedad Horizontal, pues para ella es necesario que se diga que las decisiones adoptadas en la asamblea del pasado 15 de abril de 2018, fue declarada como nula.

Por lo tanto, se tiene dentro del plenario que existe una petición radicada el 6 de marzo de 2020, la cual fue elevada por la actora ante la entidad accionada, que esta última fue contestada en el 13 de julio del año que cursa, y que el contenido de dicha respuesta fue conocida por la actora, tal y como ello lo afirma.

Generando esto que se deba verificar si el contenido del documento No. 20206030331981, cuenta con las características que la jurisprudencia ha señalado, en lo que respecta a la respuesta de las peticiones, deben ser; oportunas, claras completas y de fondo.

Se otea que el primer requisito, dado que el juez de primera instancia bien lo citó que no encontramos frente a un evento de hecho superado, pues tardíamente pero se contestó la misma – petición - se tiene por resuelto, ahora bien, la comunicación dirigida a la actora es clara, ya que le señala con precisión las competencias de la entidad y los deberes de esta en lo que atañe a la nulidad decretada por el Juzgado 25 Civil del Circuito de esta Urbe, la misma está completa, pues cuenta con una parte introductoria y le resuelve las inquietudes a la señora Pava, generando esto que tenga su último requisito es decir que este decidida de fondo.

No sin antes, señalarle a la actora que no siempre las peticiones tienen que ser resueltas a su favor, dado que lo importante es que se cumpla con los cuatro requisitos citados, tal y como lo ha dicho la H Corte Constitucional;

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

En síntesis, se deberán desechar los argumentos mediante los cuales se impugnó el fallo de primera instancia, toda vez que no es dable obligar u ordenar a la entidad actora a contestar de fondo la petición cuando la misma se encuentra resuelta, y como se señaló, la misma cuenta con los requisitos fijados por la ley y la jurisprudencia.

Con fundamento en el precedente expuesto, esta Operadora Judicial confirmará la decisión, adoptada por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá fechada 27 de julio de 2020.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, de fecha 27 de julio de 2020.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito y al Juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819bc224e50aa2a22374b46c4f59d0df873e5e550ba9f04be00b48cb65b5ca44**

Documento generado en 24/08/2020 06:37:17 p.m.